

racion del Santo Padre, aun en lo que toca á las materias que son de su propia competencia y que, como las que hoy nos ocupan, pertenecen exclusivamente al régimen civil y tocan al orden social.

Si se desconoce esta prueba de amistad y de buena voluntad, S. M. no será responsable de las consecuencias, y las resistencias y los obstáculos que se le opongan no podrán paralizar su iniciativa con perjuicio de la sociedad.

V. E. ha juzgado conveniente dedicarse al exámen particular de algunos puntos, pero solo para condenarlos con amarga censura.

En cuanto á la tolerancia de cultos, la califica de contraria á la doctrina de la Iglesia y al sentimiento de la nacion. Sin entrar en la discusion de este punto, resuelto ya por la práctica de las naciones y por Roma misma, haré notar á V. E. para evitar toda equivocacion, que no le ha sido propuesto como cosa que fuese de su competencia; en primer lugar, porque podria resultar de ahí un obstáculo para la negociacion, y despues porque depende exclusivamente del poder civil, que es el único competente para resolverle de la manera mas conveniente. No se ha hablado de la tolerancia de cultos sino como de un incidente inseparable de la declaracion que hacia S. M., de que la religion católica apostólica y romana era la religion del Estado. V. E. que conoce tan bien las tendencias y el espíritu de las sociedades modernas, apreciará en todo su valor semejante declaracion.

Resuelve al mismo tiempo la otra grave dificultad que preocupa á V. E. al grado de hacerle desconocer la sinceridad de los sentimientos católicos de S. M.

La declaracion de una religion de Estado con la obligacion de proveer al sostenimiento del culto y de sus ministros, es una garantía de la reparacion de los daños que ha sufrido la Iglesia por la pérdida de sus bienes, al mismo tiempo que destruye los motivos de discordia que retardan la consolidacion del orden y de la paz, beneficios que no han encontrado jamas indiferentes ni la Iglesia ni la Religion. V. E. condena la idea, y dándole un sentido mayor que el que expresa, la rechaza con indignacion prefiriendo á la reparacion y á una

indemnizacion honrosas, el recurso de la mendicidad para con los fieles.

V. E. querria que el emperador hiciese un trastorno general, que se pusiese en guerra con sus súbditos, y eso no para obtener á la Iglesia lo que le es necesario, puesto que S. M. provee á ello, sino para que la Iglesia pueda ser propietaria de una manera cierta y bien determinada; no para que se le restituyan bienes que el gobierno conserva voluntariamente, sino para que se prive de ellos á los poseedores, cualesquiera que sean, por otra parte, las consecuencias que pudieran resultar para el interes público.

En esto el emperador hará lo mas conveniente al bien del Estado y de la misma Iglesia, ya sea, como lo desea, de acuerdo con la Santa Sede, si quiere prestar su cooperacion, ya por sí mismo para poner remedio á un mal social que depende directamente de sus prerogativas soberanas.

La firme voluntad de obrar de tal suerte es la única cosa que ha declarado S. M. en la carta que dirigió á su ministro de justicia, dejando la ocasion y el recurso de un acuerdo con la Santa Sede apostólica para resolver las dificultades y asegurar la paz del imperio, de la cual depende la de la Iglesia.

La pretendida falta de instrucciones no puede ser una excusa, porque si, segun nuestra opinion, las pretensiones del gobierno son exorbitantes y aun anticanónicas, pueden con el auxilio de la Iglesia arreglarse satisfactoriamente.

Jamas se ha terminado negociacion alguna á la primera entrevista, y el espíritu de V. E. se tranquilizará tanto como lo está el del emperador, si considera que todos los puntos que son hoy por desgracia una manzana de la discordia en México, forman, por decirlo así, la constitucion civil y religiosa de una de las naciones mas ilustradas del mundo y en la que el catolicismo brilla con el mas puro esplendor. Léjos de ser un obstáculo, son allí un medio para que su clero sea citado como modelo á todos los pueblos cristianos.

Así, pues, lo que en Francia es legítimo y conveniente para el

Estado, ¿no puede ser en México sino contrario á la doctrina y á los cánones? En semejante materia no puede haber dos medidas: la verdad es una en todas partes.

No quiero terminar sin rectificar un grave error que no puede provenir de otra cosa que de cierto delirio que acusa de vez en cuando vuestra pluma.

Después de todos los esfuerzos que hace V. E. para probar que en Roma nada se sabía del asunto que nos ocupa, agrega que el episcopado mexicano se hallaba en igual ignorancia, y que había recibido además promesas que le habían hecho concebir muy lisonjeras esperanzas. Como V. E. no se explica claramente y no dice qué personas habían contraído semejantes compromisos, esta aseveración podría hacer creer que el emperador los había iniciado.

Debo desmentir semejante aseveración y declarar que todos los informes que en este sentido se os han dado, son completamente erróneos.

V. E., tan versado en la práctica de los negocios, sabe bien que la esperanza no es más que la ilusión del deseo, y que sus límites no pasan de la imaginación.

Tengo el honor de asegurar á V. E. mi alta consideración y mi distinguido aprecio.

Firmado: RAMIREZ.

ANEXO NÚM. 10.

Despacho del Sr. Ramirez al Sr. Aguilar, ministro de México en Roma, fechado en México el 26 de Diciembre de 1864.

Exmo. Sr.:

Os envío el memorandum de los preliminares de la negociación entablada con el nuncio de Su Santidad, y los documentos que á ella se refieren. El terreno en que se ha colocado S. E. nos ha puesto en una situación más crítica que la en que nos hallábamos, haciéndonos lamentar el tiempo perdido y los penosos pasos que se han dado para obtener su cooperación.

S. M. ha juzgado necesario reparar prontamente los malos efectos producidos por ese retardo, y ordenado en consecuencia la preparación de las leyes que la situación reclama. Era la única respuesta que podía darse á la violenta nota del nuncio, porque esa respuesta directa habría conducido necesariamente á una completa ruptura.

S. E. ha traspasado todos los límites.

S. M., haciéndose superior á un justo sentimiento producido por la ofensa, animado, por otra parte, de un cordial afecto por la Santa Sede y por el ilustre pontífice que la ocupa, desea dejarle aún todo el tiempo necesario para cooperar á una obra que interesa tan directamente á la Iglesia y al Estado.

Esto no quiere decir, sin embargo, que se suspenda todo, como pretendía el nuncio, hasta que lleguen nuevas instrucciones.

La experiencia de lo que ha sucedido dá poca confianza en un envío eficaz y hecho en tiempo oportuno, porque hemos visto que el nuncio, que debía llegar con instrucciones precisas para resolver cuestiones bien conocidas, se ha declarado incompetente ante esas mismas cuestiones que decía no previstas.

Bien que las leyes de que se trata deben ser promulgadas lo más pronto posible, la Santa Sede tendrá, sin embargo, todo el tiempo necesario para prestarnos su deseado concurso; pero, os lo repito, no puede prolongarse la espera, y la ejecución de las leyes no puede dejar de seguir inmediatamente á su publicación.

Os doy estas explicaciones á fin de que comprendais bien que la resolución de S. M. es irrevocable, y para que arregleis en consecuencia vuestras relaciones con la Santa Sede.

Dejo al talento y al tacto de V. E. el cuidado de procurar su duración, y le recomiendo ponga especial cuidado en que nada en su lenguaje se parezca á una amenaza. Por el contrario, debe empeñarse en expresar bien el sentimiento que tendrá S. M. si en último extremo se ve obligado á obrar por sí mismo.

Firmado: RAMIREZ.

ANEXO NUM. 11.

Despacho del Sr. Ramirez al Sr. Aguilar, en Roma, fechado en México el 26 de Diciembre de 1864.

Exmo. Sr.:

Comenzamos á perder las esperanzas que habíamos concebido de allanar, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, las dificultades que han prolongado el disgusto general y paralizado la organizacion del imperio.

S. M. el emperador, considerando necesario obrar sin tardanza para reparar el tiempo perdido, y que el estado actual de cosas reclamaba que se hiciese de una vez un cuadro resumiendo las exigencias de la situacion, redactó nueve artículos que debian servir de base de arreglo. (Véase la copia núm. 4.)

Lo puso en conocimiento del nuncio de Su Santidad en una conferencia privada, advirtiéndole que servirian de base á las negociaciones que su ministro de justicia y de relaciones extranjerias estaba encargado de entablar con él.

El nuncio declaró desde luego que varios de los puntos enunciados eran fáciles de arreglar; pero combatió una parte, declarando que eran del resorte de un concordato, y como tales debian tratarse en Roma. Bajo esa impresion S. M. ordenó al ministro de justicia que abriera las conferencias, como se hizo al dia siguiente.

En esta primera entrevista el nuncio se expresó de la misma manera que lo habia hecho con el emperador.

Despues, cambiando completamente de lenguaje, declaró que no tenia instruccion alguna, cerrando así la puerta á toda negociacion. Era difícil comprender esa falta de instrucciones para tratar de asuntos relativos á los bienes eclesiásticos, cosa de la mas urgente necesidad, que debia ser el objeto principal de su mision y que no puede admitir retardo. El ministro insistió, pues, para continuar las nego-

ciaciones; pero S. E. se rehusó á ello atrincherándose tras de sus instrucciones.

Pretendió que se derogase en principio la ley de la materia, que se devolviese á la Iglesia los bienes no vendidos, que se revisase las ventas hechas para entregarle los frutos de la revision, en una palabra, que el Estado la indemnizase de todas sus pérdidas.

Bien se comprende que para hacer tales cosas, dado caso que fuesen admisibles, el emperador no tenia necesidad del auxilio de nadie. Mas aún, el episcopado mexicano habia comenzado á ejecutarlas sin autorizacion del Estado, aunque con detrimento de la tranquilidad pública y dejando así subsistir todas las causas de disturbio y de discordia.

Siéndole absolutamente imposible colocarse en el terreno escogido por el nuncio, el ministro de justicia se vió obligado á exigir de S. E. una declaracion por escrito, en que expresara si tenia ó nó instrucciones suficientes para negociar sobre los puntos en cuestion, ó si carecia de esas instrucciones.

A este efecto le dirigió la nota (copia núm. 5). S. E. le envió la respuesta fatal contenida en la copia núm. 6, y á las dificultades de la situacion ha venido á agregarse la acritud que no podia dejar de producir un lenguaje poco mesurado.

Ademas, S. E. se extravió hasta el grado de desmentir lo que habia declarado al emperador y al ministro de justicia, y de afirmar cosas de que no se habia hablado en su conferencia con el emperador.

El desgraciado giro que tomaba este negocio ya no permitia dirigirse al nuncio, ni aun acusarle recibo de su nota porque, en este caso, era indispensable hacerle comprender toda la amargura de un sentimiento natural que habia provocado, y eso sin otro resultado que agravar las dificultades.

Para precaverse contra ellas, el emperador, conformándose á las exigencias y obrando como habia anunciado á la Santa Sede que obraria si ella no le prestaba su eficaz concurso, decidió que el ministro de justicia le propusiera las medidas mas convenientes en el sentido de la carta (copia núm. 7) que le dirigió S. M.

A esta extremidad, que repugnaba á S. M. y que trató de evitar durante siete meses, le condujo irresistiblemente el aislamiento en que se le ha dejado. Deplora el tiempo perdido y los irreparables daños que son su consecuencia y que alcanzan á la Iglesia, al Estado y á los particulares.

Sin embargo, S. M. dá pruebas de la firmeza de sus sentimientos de cordial afeccion por la Santa Sede, y como quiere obrar con su concurso para allanar las dificultades y conjurar los peligros que amenazan al altar y al trono, hará marchar los negocios de manera que pueda tener ese concurso en tiempo oportuno.

El emperador ha pensado que sus deberes le imponian la estricta obligacion de dar principio á la obra, haciendo conocer sus intenciones sobre un asunto cuya solucion ha esperado tanto tiempo.

La carta de S. M. al ministro de justicia ha tenido por objeto tranquilizar los espíritus.

Pero como leyes posteriores deben hacer eficaces las promesas que encierra, la Santa Sede tendrá así ocasion de prestar el concurso de su benéfica influencia para la consumacion de una obra que toca á los intereses espirituales y temporales de ocho millones de sus hijos, y de la cual dependen la paz de las conciencias, el restablecimiento de la moral y del órden público, así como la consolidacion de un imperio que formando una excepcion muy particular en la época en que estamos, proclama á la faz del mundo que la religion católica, apostólica y romana es la religion del Estado.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. la seguridad de mi consideracion.

Firmado: RAMIREZ.

ANEXO NUM. 12.

Decreto del emperador Maximiliano para proclamar la puesta en vigor de las leyes relativas á la entrada ó exequatur de las bulas, de los rescriptos, etc., del Soberano Pontífice, fechado en México el 7 de Enero de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

A fin de fijar la forma en que debe expedirse el exequatur de las bulas, los breves, rescriptos y despachos de la corte de Roma bajo el imperio de las instituciones que rigen actualmente al país,

Hemos tenido á bien decretar:

Artículo 1º Están en vigor en el imperio las leyes y los decretos promulgados ántes y despues de la independencia, relativas al exequatur de las bulas, los breves, los rescriptos y despachos de la corte de Roma.

Artículo 2º Los breves, bulas, rescriptos y despachos nos serán presentados por nuestro ministro de justicia y negocios eclesiásticos, para obtener el exequatur respectivo.

El presente decreto se depositará en los archivos del imperio y se insertará en el *Diario Oficial*.

Dado en el palacio de México, el 7 de Enero de 1865.

Firmado: MAXIMILIANO.

Por el emperador,

El ministro de justicia,

Firmado: ESCUDERO.

ANEXO NUM. 15.

Nota del nuncio apostólico en México al Sr. Ramirez con motivo del decreto imperial de 7 de Enero, fechada el 19 de Enero de 1865.

El *Diario del Imperio* de ayer publica un decreto de S. M. fecha 7 de este mes, por el que las leyes y los decretos promulgados antes y despues de la independenciam respecto del exequatur de bulas, breves, rescriptos y despachos de la corte de Roma, están en vigor.

Es muy triste y doloroso para mi corazon no poder dirigirme á V. E. mas que para protestar; pero la conciencia, el deber y el carácter de que estoy investido me obligan á hacer á un lado todo miramiento humano y á hablar netamente, cualquiera que pueda ser la impresion producida por mis palabras, que, de todas maneras, no tienden mas que al verdadero bien de la Iglesia y del Estado.

V. E. sabe muy bien que las bulas, los breves, los rescriptos pontificales son actos de la jurisdiccion del Supremo Pontífice, que debe ejercer en toda la Iglesia. Ese derecho del Santo Padre es reconocido por todos, lo mismo que la iglesia, de la que es gefe, está reconocida como sociedad perfecta, independiente y soberana. Por lo mismo, todos los fieles que la componen están sujetos en conciencia á sus decisiones, sea que conciernan al dogma, sea que tengan por objeto la moral y la disciplina. Ahora bien, ¿cómo se podría admitir ese derecho del pontífice, cómo reconocer la soberanía y la independenciam de la Iglesia, si bastaba un acto de uno de sus súbditos, fuese emperador ó rey, para impedir la promulgacion de sus decretos y para detener sus efectos? ¿Qué diria un soberano, como o hace notar tan bien un célebre autor, si el pontífice y el pastor establecidos por Dios para gobernar su Iglesia, pretendiesen dar su consentimiento á los decretos políticos que muchas veces son con-

trarios y perjudiciales al Estado y á la libertad eclesiástica, á la jurisdiccion pontifical y episcopal? ¿Qué diria un rey, un emperador? De la misma manera, el gefe visible de la Iglesia no tendria el pleno poder en materia espiritual, si sus actos dependiesen de la buena voluntad de los príncipes y pudieran ser impedidos por ellos.

El Supremo Pontífice Pio VI, escribiendo á Luis XVI, le dice á este respecto: «Reconocemos con todo corazon que las leyes de la administracion pública que pertenecen al poder laico son enteramente independientes de las de la Iglesia, y por esa misma razon, afirmando que deben observarse aquellas, ordenamos al mismo tiempo que las que emanan de nuestra autoridad no pueden ser violadas por el poder laico.»

Hablando á un ministro y á un gobierno católicos, no me extenderé en muchas observaciones: solamente agregaré que nadie ignora que Jesucristo, al fundar su Iglesia, confirió á los apóstoles y á sus sucesores un poder no sujeto á ningun otro, y que de ninguna manera puede pertenecer al poder civil, sino que debe estar libre siempre de toda dominacion terrestre.

«¡Qué ceguedad, exclama Bossuet, qué error el de los reyes que han creido hacerse mas independientes haciéndose dueños de la religion, cuando la religion cuya autoridad hace inviolable su majestad, no puede ser, por su propio bien, demasiado independiente, y cuando la grandeza de los reyes consiste en ser tan grandes, que como Dios, de quien son imágen, no puedan dañarse á sí mismos, ni, por consiguiente, á la religion, que es el apoyo de su trono!»

Antes de terminar tengo tambien que hacer saber á V. E. que la Santa Sede ha protestado siempre contra todos los gobiernos que han introducido en tiempos muy tristes el exequatur real; que le ha calificado como tendiendo al cisma y contrario á los derechos que se derivan del primado de jurisdiccion del Papa sobre toda la Iglesia. En consecuencia, S. M. imperial, real y apostólica, * en su piedad y su rectitud, evitando las tradiciones y los errores prohibidos, ha ins-

* El emperador de Austria.

crito en el concordato concluido con la Santa Sede en 1855, un artículo á este respecto, formulado en los términos siguientes: *Cum Romanus Pontifex primatum tam honoris quam jurisdictionis in universam, qua late palem ecclesiam jure divino obtineat, episcoporum, cleri et populi mutua cum Sancta Sede communicatio in rebus spiritualibus et negotiis ecclesiasticis nullæ placitum regium obtinendi necessitati jubent sed prorsus libera erit.* * Quiera Dios que el ejemplo del piadoso monarca sea imitado por los gobiernos que tienen la fortuna de profesar la religion católica apostólica y romana.

Tengo el honor, con este motivo, de reiterar á V. E. las seguridades de mi estimacion mas distinguida y de mi alta consideracion.

Firmado: PEDRO FRANCISCO,
Arzobispo de Damasco.

ANEXO NÚM. 14.

Nota del Sr. Ramirez al nuncio apostólico en México, en respuesta á su nota del 19 de Enero, fechada el 27 de Enero de 1865.

Excmo. Señor:

Recibí la nota de V. E. fecha 19 del corriente, y redactada con el objeto de protestar contra el decreto promulgado por S. M. el 7, declarando en vigor las leyes que establecen el exequatur real para la observancia de las bulas y de los rescriptos pontificales.

Nada hay en eso de extraño para quien reflexione que los actos de este género son formalidades impuestas á las personas que se encuentran colocadas en las condiciones y en la posicion de V. E. Veo, por el contrario, con sorpresa y pesar que les dá una importancia inesperada, encubriendo bajo ellas pretensiones exageradas. Fuerza me será, pues, ocuparme de ellas, por temor de que mi silencio se tome por

* Perteneciendo por derecho divino al romano Pontífice, el primado tanto de honor como de jurisdiccion en la Iglesia Universal, los obispos, el clero y el pueblo, pueden comunicarse con la Santa Sede para las cosas espirituales y los negocios eclesiásticos, libremente y sin necesidad de la autorizacion real.

un asentimiento, y tanto mas, cuanto que en esta circunstancia, lo mismo que en algunas otras, se han olvidado ciertos precedentes que no se deben perder de vista, cuando se quiere llegar á una apreciacion justa y sana de los hechos.

Para comenzar por ellos recordaré á V. E. que conforme á la legislacion vigente en el momento en que S. M. hizo la declaracion solemne contenida en la carta que dirigió el 27 de Diciembre último á su ministro de justicia, y que habeis mal apreciado por haberla comprendido mal, la Iglesia católica habia perdido todas las garantías y todos los derechos de que gozaba, y el culto católico, considerado como una secta, estaba sometido á la mas insoportable servidumbre, aun cuando se le habia declarado libre.

Esta libertad consistia simplemente en el abandono hecho por el gobierno de los derechos reales establecidos en las leyes, en los concordatos y en las costumbres, ó de otro modo, en la renuncia de sus prerogativas honoríficas, de su participacion en los beneficios, y de toda la intervencion legal que ejercia ántes en las materias eclesiásticas. El clero, no ocupándose ya de objetos extraños á la Iglesia, pudo entenderse con Roma como quiso y le convino.

Eso tenia la apariencia de una libertad amplia y completa, y poseyéndola, la Iglesia podia consolarse de la pérdida que habia sufrido de los bienes temporales; pero no era mas que una ilusion, porque los ministros del culto, vejados y humillados en su persona, no fueron libres ni siquiera en el ejercicio de sus funciones puramente espirituales. El gobierno los perseguia en el altar, en el púlpito y en el confesonario, bajo el pretexto de regularizar el ejercicio de su ministerio.

Si se mostraba de todo punto indiferente á la introduccion de las bulas y de los rescriptos pontificales, era porque no reconociéndoles ningun valor ni fuerza alguna, podia anularlos á su voluntad, lo mismo en materia espiritual que en materia de disciplina.

El catolicismo fué tratado como una secta, y como una secta perseguida.

Semejante estado de cosas, y por consiguiente la legislacion de que era consecuencia, cambiaron radicalmente el 27 de Diciembre, cuando el emperador declaró religion del Estado la religion católica.

Si no se ha sabido ó no se ha querido apreciar justamente la importancia de esta declaracion, no es al soberano á quien se debe acusar, sino á las pasiones que, subyugando la inteligencia, no permiten distinguir los verdaderos intereses de la religion, y comprometen tal vez la suerte del catolicismo entero en una de sus épocas mas críticas. No perdais de vista que la escena que se prepara aquí, por pequeña que parezca, forma parte del gran drama que se desenlaza hace algun tiempo en todos los puntos del mundo católico, y que tenemos nuestra parte de influencia en el desenlace.

La declaracion que estableció la religion católica religion de Estado, entraña necesariamente la adopcion de las leyes eclesiásticas con sujecion civil. En consecuencia, esta adopcion no puede ser absoluta ó ilimitada, porque la naturaleza misma de las cosas y la experiencia de muchos siglos nos han demostrado que se ha introducido en esas leyes, varias veces, disposiciones que en todo ó en parte pertenecen al órden político y civil, y que ningun gobierno podia dejarlas pasar sin exámen, á ménos de resignarse á renunciar por ese hecho á la soberanía, y á trasformarse en simple instrumento de un poder extranjero.

El dominio del papado y el del imperio son muy conocidos y fáciles de limitar. El uno es puramente espiritual y se ejerce sobre las almas, el otro es temporal y se ejerce sobre los cuerpos. Las dos denominaciones son soberanas y sagradas, porque se derivan de Dios y porque ninguna de ellas reconoce mas acá de sus límites la sujecion de la otra. Para llegar á esa igualdad y para mantener su acuerdo mutuo y la paz de los pueblos, decia el cardenal Pedro Damian, «es preciso que los dos poderes estén unidos «entre sí por los estrechos lazos de la caridad, que el emperador se «encuentre en la persona del Pontífice romano, y el Pontífice romano «no en la persona del emperador, que el Papa reprima á los delin-

«cuentes á nombre de las leyes del príncipe, y que el príncipe decida con los obispos, con la autoridad de los santos cánones, lo que «conviene á la salud de las almas.»

En materia de dogma nada se opone á esa armonía deseable y siempre deseada, bien que no se obtenga, puesto que en semejante materia todo cristiano tiene que someterse ciegamente.

Sucede lo mismo en las materias espirituales, como en las que son propias y especiales del sacerdocio; pero no en las materias mixtas y en las de disciplina, que pueden interesar el órden civil.—En efecto, se encuentran puntos que son del dominio de uno y otro poder y que exigen, sea su acuerdo para pasar del proyecto al acto, sea su concurso, obrando cada uno en su esfera para la direccion de los intereses que le son confiados, y de tal suerte, como se ha dicho ántes, que ninguno de ellos sufra en la esfera de su accion propia la sujecion de la otra.

De semejantes premisas que nadie puede desconocer sin poner en duda el órden social y conmover el cristianismo mismo, se deduce necesariamente el derecho, y por mejor decir, la obligacion impuesta á todo gobierno, monarquía ó república, de examinar las bulas y los rescriptos pontificales, no como parece entenderlo V. E. para decidir de la ortodoxia de tal ó cual punto del dogma ó de disciplina, ni de la oportunidad de tales preceptos puramente eclesiásticos, ni aun en el caso en que sean irreprochables y no se haya pasado los límites del poder pontifical, para darles la sancion del soberano temporal que los hace obligatorios; no es eso lo que pide el soberano, no es ese el objeto del exequatur real, el objeto del decreto es velar porque el rescripto pontifical no contenga nada que afecte al órden público, á los intereses materiales extraños al culto, así como á los intereses civiles de los ciudadanos.

Se trata entónces de la simple identificacion de un hecho, y el gobierno es el único y soberano apreciador de esa práctica absolutamente necesaria para la salvaguardia de su derecho, como defensor natural de sus prerogativas y de los intereses civiles de sus súbditos.

V. E., tan versado en las ciencias eclesiásticas, notará que en este punto el emperador nada exige que no le pertenezca, y que puede, con toda tranquilidad de conciencia, repetir estas palabras que pronunció Constantino con edificacion y aplauso de los Padres del gran Concilio de Niza: « Vos quidem in his quæ intra Ecclesiam sunt, « episcopi estis, ego vero in his quæ extra geruntur, episcopus à Deo « sum constitutus. » *

El gran Bossuet no pensaba de otra manera, él, cuya autoridad invoca V. E. para hacerme comprender la necesidad de mantener la independencia de la religion como uno de los mas sólidos apoyos del trono y de la autoridad de los gobiernos.

Enteramente de acuerdo con él en cuanto á la doctrina, lo único que rechazo es vuestra interpretacion, porque el emperador no ha querido ni quiere avasallar la religion, bien que quiera y deba querer conservar intactas las prerogativas soberanas, y evitar que mano alguna las ataque bajo el manto de la religion.—Que la independencia y la salud de la religion no pueden sufrir en lo mas mínimo por el ejercicio del exequatur real; es un hecho que demuestran los monumentos de la época más dichosa de la Iglesia, y que confirma la doctrina de sus defensores.

Como este no es el momento de discutir, y no hay necesidad de ello, una cuestion sobreabundantemente debatida, me contentaré con dos reminiscencias tomadas de la autoridad misma que se me opone, la del gran Bossuet.

V. E. recuerda que ese célebre doctor de la Iglesia galicana estableció en términos precisos que las decisiones de los cánones de los concilios generales III y IV de Letran, que resuelven cuestiones temporales, no tendrán fuerza de ley hasta tanto que sean aprobadas y confirmadas por los reyes, y que el consentimiento de los soberanos es necesario para la publicacion de esos decretos, en atención á que las penas que establecen son de las que la Iglesia no puede impo-

* Vosotros sois obispos para todo aquello que pertenece al régimen interior de la Iglesia; pero yo soy obispo constituido por Dios para lo que se trata fuera de ella.

ner de su propia autoridad, y para las cuales debe apelar á las leyes de los príncipes que la protegen.—No de otra manera interpreta los decretos de disciplina emanados del concilio de Trento, que varios países no han admitido aún sin que la religion haya padecido, y esa consideracion le dictaba los notables pensamientos que siguen :

« Así, pues, los decretos mismos de los concilios ecuménicos sobre los asuntos temporales, bien léjos de poder ser dictados por la « Iglesia con una autoridad soberana bajo el pretexto de que dependen de su jurisdiccion y de que son una condicion absoluta de la « fé, pueden ser ó nó ratificados, segun que los reyes los confirmen ó « los rechacen. »

Aquí encuentro la sancion formal y explícita del exequatur real aplicado á los actos mas solemnes de la legislacion eclesiástica.

Tenemos numerosos testimonios de esa práctica en todos los países cristianos; y la doctrina de Bossuet, profundamente incrustada en las leyes y en los escritos de la nacion española que la Santa Sede ha condecorado con el distinguido título de católica, ha sido aplicada por los soberanos en todas las circunstancias y desde los tiempos mas remotos, con el apoyo y el voto de los prelados que tomaban parte en los concilios. Aun hubo prelados de una virtud irreprochable y de una vasta ciencia que se distinguieron en la defensa de esas prerogativas reales.

Separado de su antigua metrópoli, México ejerció esa prerogativa que formaba parte de los artículos fundamentales de su primera ley constitucional, trasportándola de una constitucion á otra hasta la última, en la que fué omitida no porque se hubiera renunciado á ella, sino porque esa omision era la consecuencia del fatal principio que sirvió de base á esa constitucion, mas fatal todavía.

Ella habia roto el lazo que unia la religion al Estado; así, pues, no conociendo legislacion alguna en ninguna autoridad eclesiástica, no podía hacer mencion del exequatur.

Todo su sistema está en el artículo que daba al congreso facultad de hacer leyes en materia de culto y de disciplina.

La mision confiada á V. E. tiene precedentes que seria conveniente recordar.

Cuando el Sr. Clementi vino á esta capital como delegado del Santo Padre, yo era igualmente ministro de relaciones extranjeras, y fuí la primera persona á quien se dirigió para exponer su mision.

Suscitó desde luego la cuestion de forma para dispensarse de someter su bula al exequatur, pero no pudo evitar esa formalidad, y no aumentó los obstáculos suscitando cuestiones desgraciadas.

La cuestion mas seria vino del lado de donde ménos se esperaba. Vino del venerable, del sabio y virtuoso arzobispo que gobernaba entónces la Iglesia mexicana, y que, conociendo todos sus deberes y queriendo cumplirlos, exigió, para reconocer al delegado, que sometiese su bula al exequatur. El principio y el derecho fueron igualmente reconocidos por todo el episcopado y el clero de México en las súplicas respetuosas que dirigieron al cuerpo legislativo para obtener la aceptacion de las bulas de monseñor Clementi.

Fué concedida esta, pero no de una manera absoluta; se reservaron seis capítulos.

Todos esos documentos existen impresos, V. E. puede cerciorarse de la exactitud de lo que refiero.

En verdad es doloroso y eternamente deplorable que en estos momentos, en una época como la nuestra, puedan surgir semejantes controversias, que surjan en las formas mas antipáticas á la concordia y á la union, y que puedan aún agitar á los pueblos, amenazando la independencia y la soberanía de las naciones.

Siento infinito verme obligado á decir que todos esos defectos se encuentran reunidos en el tono y en los pensamientos de la nota que me ocupa, porque todas las pretensiones que contiene tienden á la dominacion temporal bajo un estandarte que la rechaza.

Maximiliano, ciudadano y miembro de la comunión cristiana, se inclina con respeto y sumision ante la autoridad espiritual del padre comun de los fieles; pero Maximiliano, emperador y representante de la soberanía mexicana, no reconoce en la tierra poder superior al suyo.

En consecuencia, no acepto ese pensamiento, escapado tal vez á V. E. al exaltar la soberanía y la independencia del pontífice romano, de que el emperador debe obedecerle como su súbdito.

Permítame hacerle observar respetuosamente que esta palabra es muy impropia.

El emperador y el Papa han recibido directamente de Dios su poder pleno y absoluto, cada uno en sus límites respectivos. Entre iguales no puede haber sujecion. Eso tambien lo dice Bossuet, y es un precepto que enseña otra autoridad superior á la suya: la del divino código del cristianismo.

Como al emperador de México no le toca examinar la conducta de los demas soberanos, y como su manera de obrar no puede comprometerle en lo mas mínimo, me abstengo de examinar el ejemplo que me propone V. E. del emperador de Austria renunciando á sus prerogativas en el memorial real del concordato de 1855.

Así lo quiso S. M. I. y R., pero estoy autorizado para observar que un hecho semejante es un reconocimiento implícito del derecho cuyo abandono se le pedia, y es de desearse que no se realicen los temores y las profecías que oí expresar en 1856 en Roma misma respecto de este acto, que al parecer exalta y realza tanto la dignidad y la autoridad del pontífice romano.

En efecto, los que dejándose llevar por un celo exagerado empujan al papado fuera de sus límites y le despojan de su carácter, olvidan las severas lecciones de la historia, pierden las ventajas de una prudencia mas poderosa que toda presuncion imaginable, aumentan en apariencia, pero disminuyen en realidad la supremacía de la Santa Sede, y léjos de hacer respetar su verdadera autoridad la hacen odiosa.

Vuelvo á repetir la opinion de Bossuet. Por penoso que sea para mí el giro que ha tomado nuestra correspondencia, contra mis esperanzas y mis deseos, mi pena no disminuye en nada los sentimientos de estimacion cuya seguridad tengo el honor de protestar á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

Firmado: RAMIREZ.

ANEXO NUM. 45.

Despacho del Sr. Ramirez al Sr. Aguilar en Roma, fechado en México
el 29 de Enero de 1865.

Exmo. Señor:

Habiendo declarado oficialmente el nuncio de S. S. que carecia de instrucciones para abrir negociaciones sobre los puntos que el ministro de justicia sometió á su apreciacion, ó lo que es lo mismo, para prestar su concurso para el arreglo de las dificultades que han paralizado la marcha del gobierno y prolongado el malestar público, su mision no solo ha carecido completamente de resultados, sino que tambien, con motivo del sentimiento de que hace ostentacion, S. E. no puede ser considerado sino como un obstáculo mas entre todos los que estorban la marcha de la administracion.

Así pues, S. M., convencido por una parte de que nada puede hacerse ya con el nuncio, y por otra, de que es necesario obrar con celeridad, queriendo ademas dar á Su Santidad una prueba evidente de su estimacion, de su afecto y del vivo deseo que le anima de conservar con la Santa Sede sus buenas relaciones y resolver de acuerdo con ella las terribles dificultades que le rodean, S. M., digo, se ha decidido á enviar á su ministro de Estado, acompañado de dos consejeros, con el objeto de instruir á Su Santidad del estado en que se encuentra el país, á fin de que, conociendo las cosas, provea á los medios de vencer los obstáculos y de conjurar los peligros que amenazan simultáneamente el trono y el altar.

El Santo Padre no podrá dejar de ver en esta resolucion una prueba evidente del cordial afecto, de la buena voluntad y de la sinceridad de S. M., así como tambien juzgará de la inminencia del peligro.

La terrible crisis por que ha atravesado el país y los horribles gé-

menes de desmoralizacion y de desórden sembrados durante esa deplorable época, son todavía otros tantos elementos de desórden que requieren una gran prudencia y concesiones suficientemente liberales para contenerlos; porque el solo poder de la autoridad, por tanto tiempo desconocido y sin prestigio, no haria otra cosa que darle mas fuerza.

El envío de un ministro y de consejeros no altera ni cambia en nada la posicion oficial que ocupa V. E. en la corte de Roma. Su mision tiene por objeto, no limitar los poderes de V. E., sino ayudarle y reforzarle en las negociaciones que deben entablarse para llegar al fin que desea ardientemente S. M.

Os ayudareis, pues, mutuamente en esa tarea delicada que interesa de una manera tan directa á la paz y á la consolidacion del imperio.

Firmado: RAMIREZ.